

EXPEDIENTE: RR.SIP.1881/2013	Luis Velázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Emita un pronunciamiento categórico, en el que informe si cuenta con un listado de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, en los que se aplique la Norma General de Ordenación Número 26, expedidos de dos mil diez a agosto de dos mil trece, detallado por Delegación y nombre de las constructoras o desarrolladores inmobiliarios. <p>De contar con la información solicitada, la proporcione al particular de preferencia en medio de electrónico gratuito, para el caso de que no la posea de esta forma ofrezca otras modalidades de acceso, fundando y motivando dicho cambio.</p> <p>En caso de que no posea la información, lo haga del conocimiento del particular de manera fundada y motivada.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LUIS VELÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1881/2013

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1181/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Velázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000267613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, por este conducto le solicito me informe por oficio, así como de manera electrónica a mi cuenta de correo electrónico ... lo siguiente:

1.- El número de certificados de uso de suelo que se han otorgado del 5 de diciembre de 2012 al 17 de septiembre de 2013. En caso de no haberse aprobado ninguno se solicita el desglose de las solicitudes que se han recibido en el mismo periodo de tiempo, con la ubicación de los predios y el tipo de uso de suelo solicitado por delegación.

2.- Se solicita el listado de permisos de Norma 26 que se ha otorgado de 2010 a agosto de 2013, detallado por delegación y el nombre de las constructoras o desarrolladores inmobiliarios.

...” (sic)



II. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio OIP/6619/2013 de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/19763/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, respecto al punto 1 que del 5 de diciembre de 2012 al 17 de septiembre de 2013 se otorgaron 18,740 certificados de uso de suelo.

Respecto al punto 2, se informa que de conformidad al artículo 92 de la ley de Desarrollo Urbano, esta Dirección emite el certificado único de zonificación de uso de suelo y el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, por lo que dichos Certificados no son licencia, permisos ni autorizaciones.

Así mismo se hace de su conocimiento dado que las licencias, permisos y manifestaciones de construcción para los predios ubicados en una delegación las expiden los propios Órganos Políticos Administrativos y se desconoce que cuales y cuántos certificados ampararon las manifestaciones de construcción así como cuantas obras han culminado.

Motivo por el cual se debe orientar al particular para que redirija su requerimiento de información a cada órgano político administrativo, dado que se considera que dichos entes pueden proporcionar la información.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 47 párrafo doce de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 47.

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda”.



<p>Delegación Iztacalco <i>Responsable: Lic. Rubén Ponce de León Chávez</i> <i>Domicilio Oficial: Av. Río Churubusco esq. Av. Té, Edif. B, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000</i> <i>Teléfono de Atención: 5654 3232 ext. 2334</i></p>	<p>Delegación Miguel Hidalgo <i>Responsable: Sin responsable</i> <i>Domicilio Oficial: Av. Parque Lira no. 94, Explanada del Edif. Delegacional, Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860</i> <i>Teléfono de Atención: 2623 0042</i></p>
<p>Delegación Magdalena Contreras <i>Responsable: Roberto Fabián Negrete Trejo</i> <i>Domicilio Oficial: Río Blanco no. 9, Col. Barranca Seca, C.P. 10580</i> <i>Teléfono de Atención: 5449 6000 ext. 1214</i></p>	<p>Delegación Milpa Alta <i>Responsable: Biol. Ivonne Ávila Lozada</i> <i>Domicilio Oficial: Av. México s/n esq. Constitución, Col. Villa Milpa Alta, C.P. 12000</i> <i>Teléfono de Atención: 5862 3150 ext. 2009</i></p>
<p>Delegación Tlalpan <i>Responsable: C. Rafael Pérez Hernández</i> <i>Domicilio Oficial: Plaza de la Constitución NO. 1, P.B. Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000</i> <i>Teléfono de Atención: 5573 0825</i></p>	<p>Delegación Tláhuac <i>Responsable: Lic. Arturo Jaime López</i> <i>Domicilio Oficial: Av. Tláhuac s/n esq. Nicolás Bravo, Piso 1, Edif. Delegacional, Col. Barrio la Asunción, C.P. 13000</i> <i>Teléfono de Atención: 5862 3250 ext. 1121</i></p>
<p>Delegación Venustiano Carranza <i>Responsable: C. Nohemí García Mendoza</i> <i>Domicilio Oficial: Francisco del Paso y Troncoso no. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900</i> <i>Teléfono de Atención: 5768 9029</i></p>	<p>Delegación Xochimilco <i>Responsable: Guillermo Antonio Martínez Arrollo</i> <i>Domicilio Oficial: Av. Guadalupe I. Ramírez no. 4, P.B. Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070</i> <i>Teléfono de Atención: 53340600 EXT. 3832</i></p>
<p>Delegación Álvaro Obregón <i>Responsable: C. Manuel Enrique Pazos Rascón</i> <i>Domicilio Oficial: Calle 10, esq. Canario, Col. Toltecas, C.P. 1150</i> <i>Teléfono de Atención: 5276 6827</i></p>	<p>Delegación Azcapotzalco <i>Responsable: Lic. Virgilio Galán Padilla</i> <i>Domicilio Oficial: Castilla Oriente s/n y 22 de febrero, Piso 2, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 2008</i> <i>Teléfono de Atención: 5354 9994 ext. 1207</i></p>
<p>Delegación Benito Juárez <i>Responsable: Lic. Juana Torres Cid</i> <i>Domicilio Oficial: Av. División del Norte No. 1611, Piso 1, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310</i> <i>Teléfono de Atención: 5422 5598</i></p>	<p>Delegación Coyoacán <i>Responsable: Lic. Patricia Tello Tapia</i> <i>Domicilio Oficial: Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000</i> <i>Teléfono de Atención: 5659 6500</i></p>
<p>Delegación Cuajimalpa de Morelos <i>Responsable: Lic. Juana Beatriz García</i></p>	<p>Delegación Cuauhtémoc <i>Responsable: Mtro. José Luis Domínguez</i></p>



<p>Alonso <i>Domicilio Oficial: Av. México esq. con Av. Guillermo Prieto, Edif. Vicente Guerrero, P.B.</i> <i>Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 5000</i> <i>Teléfono de Atención: 5814 1100 EXT. 2103</i></p>	<p>Rodríguez <i>Domicilio Oficial: Aldama s/n esq. Con Mina, Edif. Delegacional, Piso 2, Col. Buenavista</i> <i>Teléfono de Atención: 2452 3110</i></p>
<p>Delegación Gustavo A. Madero <i>Responsable: C. Sergio Sánchez Muñoz</i> <i>Domicilio Oficial: 5 de Febrero esq. Vicente Villada, P.B.</i> <i>Col. Gustavo A. Madero</i> <i>Teléfono de Atención: 5118 2800 ext. 2321</i></p>	<p>Delegación Iztapalapa <i>Responsable: Lic. Julio César Fonseca Ortega</i> <i>Domicilio Oficial: Aldama no. 63, esq. Ayuntamiento, Col. Barrio de San Lucas, C.P. 9000</i> <i>Teléfono de Atención: 5804 4140 ext. 1314</i></p>

...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

La inconformidad se debe a que incumple el principio de publicidad que establece el artículo 6 Constitucional Por ello, solicitó que pueda informar la ubicación de los predios, por delegación, a los cuales se les ha entregado el certificado de uso de suelo en el periodo de tiempo que se estableció en la solicitud. Así mismo solicita que se responda a la información que se refiere a la norma 26.

...

Se niega el derecho al acceso a la información

...” (sic)

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000267613.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través de los oficios sin número del veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil trece, en los que señaló lo siguiente:

- Consideró improcedente lo argumentado por el recurrente toda vez que se trataba de una manifestación subjetiva y carente de valor, en virtud de que la respuesta impugnada está debidamente fundada y motivada.
- Respecto al primer requerimiento, señaló que lo atendió correctamente al indicar el número de certificados de uso de suelo entregados en el periodo requerido, por lo que consideró no era necesario dar respuesta a la segunda parte del cuestionamiento, toda vez que al contestar el número de certificados no se cumplió el condicionamiento, dado que el único motivo por el cual se debía responder el segundo planteamiento era en caso de no haberse aprobado ninguno de los certificados, situación que no ocurrió en el presente asunto.
- Por lo que hace al segundo requerimiento, señaló que la orientación realizada fue correcta en virtud de que el Ente Obligado emite Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, así como Certificados de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del Desarrollo Urbano, en consecuencia, dichos certificados no son licencias permisos o autorizaciones.
- Por lo anterior, consideró que el Ente encargado de otorgar licencias, permisos y manifestaciones de construcción para los predios ubicado en una determinada Delegación, son los propios Órganos Político-Administrativos, por lo que desconoce cuáles y cuantos certificados ampararon las manifestaciones de construcción, así como cuantas obras han culminado.



- Argumentó que el Acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión, lo dejó en estado de indefensión al no señalar qué fracción del artículo 77 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es aplicable al presente asunto.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la causal establecida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que cumplió con la solicitud de información y le fue notificada al particular.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió los oficios sin número de las mismas fechas, a través de los cuales formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley señaló que se le dejaba en estado de indefensión al no haber especificado qué fracción del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era aplicable al presente asunto.

Al respecto, se debe indicar al Ente recurrido que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y



resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones emitidos por los entes obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información pública, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que resguarda la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, se debe señalar que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida toda vez que el Ente Obligado no le entregó la información completa, al no atender en su totalidad los cuestionamientos de la solicitud de información, así como por lo que consideró una negativa de información.

Por lo anterior, se debe resaltar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;



IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.

Ahora bien, con base en lo argumentado por el recurrente y el precepto transcrito, es evidente que el recurso de revisión procede cuando los particulares consideran que el Ente Obligado proporcionó incompleta la información requerida tal y como se evidencia de los argumentos del recurrente, por lo anterior, se concluye que el presente medio de impugnación es procedente.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión en estudio se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, el argumento del Ente Obligado de que se le dejó en estado de indefensión al ignorar con base en qué fracción del referido artículo fue admitido el presente medio de impugnación resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, el hecho de no haberse citado de manera específica la fracción del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por la cual se admitió a trámite el presente medio de impugnación, no ocasionó algún perjuicio al Ente recurrido, en virtud de que se le otorgó la oportunidad de manifestar los motivos y fundamentos que considerara pertinentes en relación a la respuesta emitida a la solicitud de información del ahora recurrente, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.



En otro orden de ideas, al rendir su informe de ley el Ente recurrido también solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que cumplió con la solicitud de información y la notificó al particular.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la **causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **únicamente procede** cuando durante la sustanciación del recurso de revisión el Ente notifica al recurrente una **segunda respuesta** tendiente a satisfacer la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación, situación que no acontece en el presente asunto.

En ese contexto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. (a) El número de certificados de uso de suelo que se han otorgado del 5 de diciembre de 2012 al 17 de septiembre de 2013.</p> <p>1. (b) "En caso de no haberse aprobado ninguno se solicita el desglose de las solicitudes que se han recibido en el mismo periodo de tiempo, con la ubicación de los predios y el tipo de uso de suelo solicitado por delegación.</p> <p>2.- Se solicita el listado de permisos de Norma 26 que se</p>	<p>"... Sobre el particular, respecto al punto 1 que del 5 de diciembre de 2012 al 17 de septiembre de 2013 se otorgaron 18,740 certificados de uso de suelo.</p> <p>Respecto al punto 2, se informa que de conformidad al artículo 92 de la ley de Desarrollo Urbano, esta Dirección emite el certificado único de zonificación de uso de suelo y el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, por lo que dichos Certificados no son licencia, permisos ni autorizaciones.</p> <p>Así mismo se hace de su conocimiento dado que las licencias, permisos y manifestaciones de construcción para los predios ubicados en una delegación las expiden los propios Órganos Políticos Administrativos y se desconoce que cuales y cuántos certificados ampararon las manifestaciones de construcción así como cuantas obras han culminado.</p> <p>Motivo por el cual se debe orientar al particular para que redirija su requerimiento de información a cada</p>	<p>"... La inconformidad se debe a que incumple el principio de publicidad que establece el artículo 6 Constitucional Por ello, solicitó que pueda informar la ubicación de los predios, por delegación, a los cuales se les ha entregado el certificado de uso de suelo en el periodo de tiempo que se estableció en la solicitud. Así mismo solicita que se responda a la información que se refiere a la norma 26.</p>



<p><i>ha otorgado de 2010 a agosto de 2013, detallado por delegación y el nombre de las constructoras o desarrolladores inmobiliarios". (sic)</i></p>	<p><i>órgano político administrativo, dado que se considera que dichos entes pueden proporcionar la información. ..." (sic)</i> <i>(Proporcionó los datos de contacto de cada una de las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal)</i></p>	<p><i>... Se niega el derecho al acceso a la información" (sic)</i></p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0105000267613, del oficio OIP/6619/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece y del diverso "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que resultaba improcedente lo argumentado por el recurrente toda vez que se trataba de una manifestación subjetiva y carente de valor, en virtud de que la respuesta impugnada estaba debidamente fundada y motivada.

Respecto al primer requerimiento, señaló que lo atendió correctamente al indicar el número de certificados de uso de suelo entregados en el periodo requerido, por lo que consideró no era necesario dar respuesta a la segunda parte del cuestionamiento, toda vez que al contestar el número de certificados no se cumplió el condicionamiento, dado que el único motivo por el cual se debía responder el segundo planteamiento era en caso de no haberse aprobado ninguno de los certificados, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo que hace al segundo requerimiento, señaló que la orientación realizada fue correcta en virtud de que el Ente Obligado emite Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, así como Certificados de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del



Desarrollo Urbano, en consecuencia, dichos certificados no son licencias permisos o autorizaciones.

Por lo anterior, consideró que el Ente encargado de otorgar licencias, permisos y manifestaciones de construcción para los predios ubicados en una determinada Delegación, son los propios Órganos Político-Administrativos, por lo que desconoce cuáles y cuantos certificados ampararon las manifestaciones de construcción, así como cuantas obras han culminado.

Expuestas las posturas de las partes, de la lectura integral al escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, lo primero que advierte este Órgano Colegiado, es que la recurrente no formuló inconformidad alguna en contra del requerimiento consistente en “*El número de certificados de uso de suelo que se han otorgado del 5 de diciembre de 2012 al 17 de septiembre de 2013.*”, proporcionado junto con la respuesta impugnada, por lo que su análisis quedará fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, del análisis al agravio señalado por el recurrente, se advierte que se inconformó porque a su parecer el Ente Obligado no proporcionó la información consistente en la *“ubicación de los predios, por delegación, a los cuales se les ha entregado el certificado de uso de suelo en el periodo de tiempo que se estableció en la solicitud. y la ...información que se refiere a la norma 26”*.

Por lo tanto, el objeto de análisis en la presente resolución será determinar si con la respuesta proporcionada el Ente Obligado atendió correctamente los requerimientos **1b** y **2**.

Ahora bien, en el **requerimiento 1**, el particular requirió *“el número de certificados de uso de suelo que se han otorgado del cinco de diciembre de dos mil doce al diecisiete*



de septiembre de dos mil trece (1a), “En caso de no haberse aprobado ninguno se solicita el desglose de las solicitudes que se han recibido en el mismo periodo de tiempo, con la ubicación de los predios y el tipo de uso de suelo solicitado por delegación”(1b).

En ese sentido, se determina que la respuesta al requerimiento **1b** se encuentra condicionada a la respuesta emitida al requerimiento **1a**, ya que de la lectura a dicho cuestionamiento se entiende que éste debía de ser atendido únicamente en caso de que el Ente Obligado no hubiera aprobado ningún “*certificado de uso de suelo*” en el periodo señalado en el requerimiento **1a**.

En tal virtud, y toda vez que como respuesta el Ente Obligado señaló que “*del 5 de diciembre de 2012 al 17 de septiembre de 2013 se otorgaron 18,740 certificados de uso de suelo*”, resulta incuestionable que el Ente recurrido no estaba obligado a atender el segundo requerimiento, toda vez que como ha quedado señalado, para dar respuesta a éste era necesario que no se hubiera otorgado ningún Certificado de Uso de Suelo.

Consecuentemente, al no haberse actualizado el supuesto condicionante señalado por el particular para dar respuesta a la contenido de información en estudio, se concluye que el Ente recurrido no se encontraba obligado a atender el requerimiento **1b**, y por lo tanto es incuestionable que en este punto no le asiste la razón al recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **2**, el particular solicitó “*el listado de permisos de Norma 26 que se ha otorgado de 2010 a agosto de 2013, detallado por delegación y el nombre de las constructoras os desarrolladores inmobiliarios*” (sic)



Al respecto, el Ente Obligado informó que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, únicamente emite Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, en los que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del Desarrollo Urbano, por lo que dichos Certificados no son licencias, permisos ni autorizaciones.

De igual forma, señaló que las licencias, permisos y manifestaciones de construcción para los predios ubicados en una determinada Delegación son expedidos por los Órganos Políticos-Administrativos, por lo que desconocía cuáles y cuántos Certificados ampararon las manifestaciones de construcción así como cuantas obras han sido culminadas.

Por lo anterior, orientó al particular para que presentara su requerimiento de información ante cada Órgano Político-Administrativo, al considerar que éstos pudieran contar con la información de interés del particular.

En ese orden de ideas, y antes de analizar la legalidad de la repuesta impugnada, se considera necesario precisar, que al señalar el particular "**Norma 26**", se refiere a la "**Norma para Impulsar y Facilitar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular en Suelo Urbano**", la cual se encuentra dentro de las Normas de Ordenación Generales, que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



En tal virtud, y toda vez que por un lado el requerimiento del particular consiste en obtener “*permisos de Norma 26*” y, por el otro, que el Ente Obligado negó tener atribuciones para pronunciarse al respecto, es conveniente citar las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

VII. Delegaciones: *Los Órganos Político-Administrativos con los que cuenta cada una de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 104 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

XXI. Norma De Ordenación: *Las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta ley; dichas normas se establecerán en los programas y en el reglamento de esta ley*

XXX. Secretaría: *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

...

Artículo 7. *Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

I. *Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;*

...

VII. *Ejecutar los **actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley**, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a **relotificaciones, zonificaciones, autorizaciones** de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y conforme a las determinaciones que expida el Jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios.*



...

XIII. Autorizar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular promovida por la Administración Pública;

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las reotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las **manifestaciones de construcción** e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción **cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;**

...

Artículo 87. La **secretaría** y las **delegaciones**, en la esfera de su competencia, expedirán las **constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones** que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL;

II. ZONIFICACIÓN;

III. POLÍGONO DE ACTUACIÓN;

IV. TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD;

V. IMPACTO URBANO;

VI. CONSTRUCCIÓN;

VII. FUSIÓN;

VIII. SUBDIVISIÓN;



IX. RELOTIFICACIÓN;

X. EXPLOTACIÓN DE MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS PÉTREOS PARA LA OBTENCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN;

XI. ANUNCIOS, EN TODAS SUS MODALIDADES; Y

XII. MOBILIARIO URBANO

De la normatividad transcrita, se desprende que en materia de desarrollo urbano las Delegaciones, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tienen atribuciones para emitir las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las materias de alineamiento y número oficial, zonificación, polígono de actuación, transferencia de potencialidad, impacto urbano, construcción, fusión; subdivisión, relotificación, explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción, anuncios, en todas sus modalidades y mobiliario urbano; cada uno en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, y con base en las atribuciones de cada Ente Obligado, se determina que la ley no prevé la existencia de algún documento denominado "*permiso de Norma 26*", sin embargo, tal situación no determina que se deba negar el derecho de acceso a la información al ahora recurrente, ya que los particulares no se encuentran obligados a conocer la terminología específica aplicable al tema de su interés, y por lo tanto, el requerimiento se debe entender respecto de la "*Norma 26*" en atención a los documentos emitidos por los entes obligados en materia de Desarrollo Urbano.

En ese sentido, al ser la *Normas de Ordenación General*, las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las



características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y el impacto urbano, este Instituto estudió cada uno de los formatos relacionados con las **constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones y registros de manifestaciones**, que emiten los entes obligados en la materia, a fin de ubicar cuál es el documento que podría contener la información de interés del particular.

Una vez realizado lo anterior, se comprobó que el documento denominado **“Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo”**, en el que se establece si la **“Norma 26”** es aplicable a un predio o inmueble determinado.

Lo anterior es así, ya que el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo**, de conformidad con la cédula de trámites y servicios señalada en la página de Internet del Ente Obligado¹, es el **Documento público en el que se hacen constar las disposiciones normativas que para un predio o inmueble determinado y establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso del suelo.**

Ahora bien, lo anterior toma mayor relevancia si se toma en consideración que el **formato de Solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo AU-1**², contiene un apartado específico para que el particular indique si el motivo de la solicitud se encuentra relacionado con la aplicación de la Norma General de Ordenación Número 26 (N.G.O. No 26), tal y como se observa a continuación:

¹ http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/usodesuelo/cedulas/c_US03.pdf

² http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/1288/3/AU01CUnicoZ_SEDUVI.pdf



UBICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE						
Calle	N° Exterior	N° Interior / Local	Manzana	Lote		
Colonia	Delegación	Código Postal	Cuenta Predial			
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE		MOTIVO DE LA SOLICITUD				
Sup. Total del Predio	m ²	A*		B*		
Sup. Total Construida	m ²	Aviso de Establecimiento Mercantil		Obra Nueva		Regularización
Sup. Total a Demoler ²	m ²	Permiso de Establecimiento Mercantil		Ampliación		Reparación
	m ²	Escrituración		Modificación		N.G.O. N° 26
Otros A* o B* -Polígonos de Actuación, Modificaciones, Sistemas de Transferencia, N: G: O: N° 26, etc. Anexar copia del Resolutivo correspondiente.						
A* USO (S) DE SUELO (S) SOLICITADO (S).						
Superficie _____ m ²						
B* DATOS DEL PROYECTO	Uso Solicitado	Obra Nueva (m ²)	Ampliación (m ²)	Modificación (m ²)	Regularización (m ²)	Reparación (m ²)

Por lo anterior, se determina que si bien el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** no constituye un permiso, autorización o licencia, sí es el documento en el que el Ente Obligado hace constar las disposiciones normativas aplicables a un predio o inmueble determinado, de conformidad con las características que éste tenga, y por lo tanto es el documento en el que se advierte si a un predio o inmueble le es aplicable la Norma General de Ordenación Número 26 de interés del particular.

En ese sentido, se determina que la respuesta proporcionada al segundo requerimiento resulta ser incorrecta, al haber orientado al particular para que presentara su solicitud de información a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, con el argumento que eran los Órganos Político Administrativos los que tenían las atribuciones de *emitir licencias, permisos y manifestaciones de construcción para los predios ubicados en una delegación*, ya que son los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo emitidos por el Ente Obligado los que indican lo relativo a la Norma General de Ordenación Número 26.



En ese orden de ideas, la respuesta del Ente Obligado incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, es necesario recordar que el requerimiento del particular consistió en obtener un listado detallado por delegación y por el nombre de constructoras o desarrolladores inmobiliario en un periodo determinado, al respecto, es importante indicar que del estudio a la normatividad aplicable al Ente Obligado, no se advierte que éste tenga la obligación de elaborar un listado con el grado de desglose que solicitó el ahora recurrente, sin embargo, por lo antes señalado, se determina que dicho Ente solo se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que el agravio del recurrente resulta ser **parcialmente fundado**, ya que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular al no haber atendido de forma correcta el segundo requerimiento de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva en la que:



- Emita un pronunciamiento categórico, en el que informe si cuenta con un listado de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, en los que se aplique la Norma General de Ordenación Número 26, expedidos de dos mil diez a agosto de dos mil trece, detallado por Delegación y nombre de las constructoras o desarrolladores inmobiliarios.

De contar con la información solicitada, la proporcione al particular de preferencia en medio de electrónico gratuito, para el caso de que no la posea de esta forma ofrezca otras modalidades de acceso, fundando y motivando dicho cambio.

En caso de que no posea la información, lo haga del conocimiento del particular de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**